

**REPÚBLICA DEL ECUADOR**



**INSTITUTO DE ALTOS ESTUDIOS NACIONALES  
UNIVERSIDAD DE POSTGRADO DEL ESTADO**

Trabajo de titulación para obtener la Maestría en Victimología y Justicia Restaurativa

ARTÍCULO CIENTÍFICO

**IMPLICACIONES DEL NO RECONOCIMIENTO A VÍCTIMAS INFANTES EN EL  
PROCESO DE REPARACIÓN INTEGRAL EN EL MARCO DE LA COMISIÓN DE  
LA VERDAD ECUADOR (2007 – 2010)**

Autora: Yelena Germania Moncada Landeta

Directora: Dra. Roxana Arroyo Vargas

Quito, mayo 2023



## **ACTA DE GRADO**

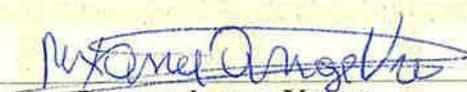
En el Distrito Metropolitano de Quito, hoy 3 de mayo de 2023, YELENA GERMANIA MONCADA LANDETA, portadora del número de cédula: 0701596124, EGRESADA DE LA MAESTRÍA EN VICTIMOLOGÍA Y JUSTICIA RESTAURATIVA 2021 - 2022 mayo, se presentó a la exposición y defensa oral de su ARTÍCULO CIENTÍFICO DE ALTO NIVEL, con el tema: "IMPLICACIONES DEL NO RECONOCIMIENTO A VÍCTIMAS INFANTES EN EL PROCESO DE REPARACIÓN INTEGRAL EN EL MARCO DE LA COMISIÓN DE LA VERDAD ECUADOR (2007-2010)", dando así cumplimiento al requisito, previo a la obtención del título de MAGÍSTER EN VICTIMOLOGÍA Y JUSTICIA RESTAURATIVA.

Habiendo obtenido las siguientes notas:

Promedio Académico:	9.73
Trabajo Escrito:	9.25
Defensa Oral:	9.75
<b>Nota Final Promedio:</b>	<b>9.60</b>

En consecuencia, YELENA GERMANIA MONCADA LANDETA, se ha hecho acreedora al título mencionado.

Para constancia firman:

  
**Roxana Arroyo Vargas**  
**PRESIDENTA DEL TRIBUNAL**

  
**Diego Manuel Nuñez Santamaria**  
**MIEMBRO DEL TRIBUNAL**

  
**Galdemar Stefan Jiménez Pontón**  
**MIEMBRO DEL TRIBUNAL**

  
**José Luis Jaramillo Busto**  
**DIRECTOR DE SECRETARÍA GENERAL (S)**

## AUTORÍA

Yo, Yelena Germania Moncada Landeta, con CI 0701596124 declaro que las ideas, juicios, valoraciones, interpretaciones, consultas bibliográficas, definiciones y conceptualizaciones expuestas en el presente trabajo; así como, los procedimientos y herramientas utilizadas en la investigación, son de absoluta responsabilidad de la autora del trabajo de titulación. Así mismo, me acojo a los reglamentos internos de la universidad correspondientes a los temas de honestidad académica.



---

**Firma**

**C.I. 0701596124**

## **AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN**

Yo Yelena Germania Moncada Landeta cedo al IAEN, los derechos de publicación de la presente obra por un plazo máximo de cinco años, sin que deba haber un reconocimiento económico por este concepto. Declaro además que el texto del presenta trabajo de titulación no podrá ser cedido a ninguna empresa editorial para su publicación u otros fines, sin contar previamente con la autorización escrita de la universidad.

Quito D.M., mayo, 2023



---

**YELENA GERMANIA MONCADA LANDETA**

**CI 0701596124**

## **Dedicatoria**

A todas las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad cometidas por el Estado ecuatoriano, aquellas que en su momento fueron infantes, al grupo GLBITQ+, entre otras, quienes no han sido reconocidas y que se les ha negado su derecho a la reparación, por tanto, su derecho a verdad, justicia, memoria y garantías de no repetición.

A la sociedad ecuatoriana que lucha por el derecho de las víctimas a la justicia, la no impunidad y la reparación, por rescatar la memoria y que busca construir una sociedad más justa, en la que las víctimas de las violaciones del pasado ocupen su lugar.

## **Agradecimiento**

A mi madre Germania Landeta y a mi padre Néstor Moncada, quienes supieron inculcarnos principios de solidaridad, honestidad, de servicio a la colectividad, de lucha por la justicia, equidad e inclusión.

A mi hija Tamara, por su constancia, persistencia y empuje en la demanda y exigencia al Estado para que cumpla con su derecho a ser reparada, a la verdad y justicia, al igual que todas aquellas que no han sido reconocidas.

A mi tutora Roxana Arroyo, por su apoyo y guía en el desarrollo de este artículo.

## **Resumen**

En el Informe Final “Sin verdad no hay justicia” de la Comisión de la Verdad Ecuador (2007-2010) no constan como víctimas aquellas que, por diversas circunstancias, no rindieron, o no les permitieron rendir, su testimonio. Entre ellas se encuentran las víctimas infantiles nacidas en condiciones de represión y privación ilegal de libertad de sus madres embarazadas, presas políticas, a quienes como resultado se les provocó un daño irreversible en su proyecto de vida. Esta investigación analiza las implicaciones que conlleva, en su derecho a la reparación, justicia y garantías de no repetición, el no reconocimiento de la calidad de víctimas infantiles. La investigación identifica la naturaleza jurídica de los sujetos víctimas de crímenes de lesa humanidad y la manera en que se abordan los derechos de las víctimas en los procesos de reparación integral, considerando los estándares internacionales para problematizar el contexto de vulneración de derechos cometidos por el Estado contra víctimas infantiles. Lo anterior se orienta a responder: ¿cómo incide el no reconocimiento a su calidad de víctimas infantiles de crímenes de lesa humanidad en su derecho a verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición? Además, prepondera la visión sostenida desde la perspectiva crítica de los derechos humanos que convoca a la reflexión para la “construcción de un concepto crítico de víctima”, acorde a las demandas y retos de la situación actual de los derechos humanos. La metodología es de carácter cualitativo, mediante una revisión bibliográfica, exploración de jurisprudencia y aplicación de entrevistas semiestructuradas.

**Palabras clave:** Comisión de la Verdad, crímenes de lesa humanidad, reparación integral, reconocimiento de víctimas, víctimas infantiles.

## **Abstract**

The Informe Final “Sin verdad no hay justicia” of the Comisión de la Verdad Ecuador (2007-2010) does not include as victims those who, due to various circumstances, did not give their testimony or were not allowed to do so. Among them are infant victims born under conditions of repression and illegal deprivation of liberty of their pregnant mothers, who were political prisoners, and as a result, suffered irreversible harm to their life projects. This research analyzes the implications that the non-recognition of the status of infant victims entails on their right to reparations, justice, and guarantees of non-repetition. The study identifies the legal nature of the subjects who are victims of crimes against humanity and the way in which the rights of

victims are addressed in comprehensive reparation processes, considering international standards to examine the context of rights violations committed by the State against infant victims. The aim is to answer: How does the lack of recognition of their status as infant victims of crimes against humanity affect their rights to truth, justice, reparations, and guarantees of non-repetition? Additionally, the study emphasizes the perspective held from a critical human rights standpoint, which calls for reflection on the "construction of a critical concept of victim," in line with the demands and challenges of the current human rights situation. The methodology is qualitative, involving a literature review, exploration of jurisprudence, and the application of semi-structured interviews.

**Keywords:** Comisión de la Verdad, crime against humanity, reparations, recognition of victims, infant victims.

## Índice

Resumen .....	VII
Abstract .....	VII
Introducción .....	1
Aproximación teórico-conceptual .....	4
Desarrollo de los derechos de las víctimas en el Sistema Universal y Sistema Interamericano de Derechos Humanos .....	4
Desarrollo de la protección internacional de las víctimas infantiles .....	9
Lectura desde la perspectiva crítica y de género de los derechos de las víctimas infantiles ....	13
Aproximación conceptual al derecho a la reparación.....	18
Contexto de la Comisión de la Verdad Ecuador (2007-2010) .....	21
Crímenes de lesa humanidad: periodo 1984-1988 .....	21
Reparación integral para las víctimas infantiles de crímenes de lesa humanidad: caso Ecuador .....	23
A modo de cierre .....	27
Referencias .....	30

## Introducción

Han pasado más de once años desde que la Comisión de la Verdad: ni silencio ni impunidad (CVE) presentó su Informe Final “Sin verdad no hay justicia”, en el que adjuntó 155 recomendaciones concernientes a justicia y reparación integral. Entre éstas, y en función de garantizar a las víctimas verdad, justicia y reparación, se planteó la creación de una normativa que regule este proceso. Así, la Asamblea Nacional promulgó la “Ley para la reparación de las víctimas y la judicialización de graves violaciones de derechos humanos y delitos de lesa humanidad ocurridos en el Ecuador entre el 4 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008” (en adelante Ley para la reparación), publicada en el Registro Oficial No. 143 de 13 de diciembre de 2013.

En el listado de víctimas desplegado en el Informe de la CVE no constan como tal aquellas que, por diversas circunstancias, no se presentaron a rendir su testimonio. Entre ellas se encuentran las víctimas infantiles nacidas en condiciones de represión y privación ilegal de libertad de sus madres embarazadas, presas políticas, a quienes como resultado se les provocó un daño irreversible en su proyecto de vida. Tal situación evidencia la interseccionalidad de discriminaciones al ser niñas, mujeres cuyas madres, presas políticas, las dieron a luz en ese contexto. Las consecuencias de estos actos violatorios se profundizan al corresponder a víctimas que pertenecen a un grupo vulnerable, lo que implica que son personas que, por su condición, tienen limitadas sus capacidades para afrontar las vulneraciones a sus derechos humanos (Beltrão, Monteiro, Gómez, Pajares, Paredes y Zúñiga, 2014).

Paradójicamente, en el momento de los hechos violatorios hubieron casos en los que mujeres embarazadas, militantes políticas, fueron víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes; y, fueron obligadas a dar a luz en contextos de cárcel, cuyas hijas<sup>1</sup> enfrentaron en sus primeras etapas de vida las violaciones a sus derechos humanos. Tal situación conlleva una permanente revictimización y evidencia un *continuum* de la violencia de Estado. Los derechos humanos vulnerados a estas víctimas infantiles tienen implicaciones directas en sus vidas, como en su desarrollo físico y emocional, puesto que no únicamente se restringe a los hechos violatorios, sino a las posibilidades reales de crecer en un ambiente sano y libre de cualquier forma de violencia. A ello se suman las limitaciones para alcanzar garantías de protección especial y vida digna (Moncada, 2019).

Al respecto, es obligación del Estado implementar los mecanismos adecuados y efectivos

---

<sup>1</sup> Hago uso del femenino porque en su mayoría nacieron mujeres.

para garantizar que estas víctimas infantiles sean, como lo establece la normativa nacional e internacional, beneficiarias de una reparación integral y accedan a verdad, justicia y garantías de no repetición, bajo los principios de igualdad y no discriminación. Consecuentemente, es menester considerar, en el proceso reparatorio, las particularidades del daño al proyecto de vida de estas víctimas infantiles de crímenes de lesa humanidad. Además de visualizar desde el debate teórico, académico, práctico y de experiencia la importancia del reconocimiento de la calidad de víctimas infantiles de la violencia de Estado y, por tanto, garantizar su derecho a una reparación integral.

Con base a lo expuesto, la pregunta guía de este artículo es: ¿cómo incide el no reconocimiento a su calidad de víctimas infantiles de crímenes de lesa humanidad en su derecho a verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición? Para dar respuesta a la pregunta planteada este trabajo analiza las implicaciones que conlleva el no reconocimiento de la calidad de víctimas infantiles, vinculadas a los casos investigados por la CVE, en su derecho a la reparación integral, justicia y garantías de no repetición.

Metodológicamente esta investigación es de carácter cualitativo, ya que se centra en el análisis de las implicaciones que resultan del no reconocimiento de las víctimas infantiles, vinculadas a los casos de la CVE, en su derecho a ser reparadas. Cabe señalar que mi interés por este estudio surge desde mi calidad de víctima, mujer embarazada, de crímenes de lesa humanidad mencionada en el listado presentado en el Informe Final de la CVE. Mi experiencia de vida me sitúa en una posición para conocer a profundidad las problemáticas en el proceso de reparación y aquellas que derivan del no reconocimiento a víctimas. Dicha particularidad me posiciona en una posición privilegiada a la hora de aproximarme a la problemática planteada; es decir, parto de mi conocimiento situado en relación con mi condición de víctima y mujer embarazada al momento de los hechos.

Por otra parte, en esta investigación el centro de atención es la víctima, al igual que en la Victimología, pues opera como protagonista activa entre los expertos y la sociedad. En este sentido, al ubicarme en el papel de investigadora me constituyo en testigo, comprometida con las víctimas infantiles ante la sociedad. En lo metodológico, tomo como referencia a la Victimología porque se ha caracterizado, a lo largo del tiempo, por recabar narrativas testimoniales de vida y victimización que, en símil profundidad con los eventos científicos, han logrado cambios de actitudes y enfoques en las leyes, las ciencias y la propia sociedad (Herrera Moreno, 2012).

Lo que pretendo, desde mi rol como investigadora, es aportar a que la sociedad deje de ser un mero espectador frente a los problemas victimales, resultado de la violación de los

derechos humanos. En función de conseguir este propósito se requiere concientizar a la sociedad respecto a que se trata de una necesidad humana; comprender la obligación de intervención; “asumir la propia responsabilidad; decidir la acción que debe emprenderse y, finalmente, actuar en consecuencia” (Herrera Moreno, 2012, p. 76). Además, descartar aquella visión de bondad, compasión o indiferencia que no hace más que revictimizar; por el contrario, se trata de que la sociedad identifique el derecho de la víctima a la justicia, la no impunidad y la reparación. “El nuevo ciudadano, conforme a la nueva ética victimológica, es, como tantas veces lo advirtió Beristain, un sujeto participante, un partenaire cívico” (Herrera Moreno, 2012, p. 77).

De igual forma, realizo una revisión bibliográfica, con el fin de obtener información relevante respecto a los procesos de reparación tanto a nivel internacional como nacional. En primer lugar, reviso el desarrollo de los derechos humanos de los derechos de las víctimas, especialmente en el Sistema Universal y Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, pues provee los elementos teóricos y fundamentos jurídicos para que a las/os infantas, nacidas/os en las circunstancias expuestas, se les otorgue la categoría de víctima con todas las implicaciones que conlleva. En la misma línea, es importante considerar en la investigación las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos conexas a esta problemática porque han sentado jurisprudencia. Por su parte, el Informe Final “Sin verdad no hay justicia” sirve como referente bibliográfico que permite recoger información valiosa sobre el contexto, tanto de su creación como de los derechos violados y sus recomendaciones en cuanto a la implementación de medidas de reparación integral y judicialización.

Por último, las víctimas son co-constructoras de esta investigación, ya que sus experiencias sobre los hechos violatorios y el proceso de reparación, posibilita conocer las problemáticas que se presentan en el trayecto. En este sentido, se recogerán sus testimonios mediante la aplicación de una entrevista a dos víctimas<sup>2</sup>, las cuales serán de carácter anónimo y se presentarán con seudónimos para mantener su identidad a salvo. Adicional a ello, se contó con la participación de un abogado experto y acompañante de víctimas, el mismo que autorizó el uso de su nombre. En todos los casos se obtuvo el consentimiento informado para utilizar la información brindada.

A fin de realizar un análisis estructurado este artículo comprende tres partes. Primero, abordo los lineamientos teórico-conceptuales que facilitan la comprensión de la importancia del reconocimiento a víctimas infantas desde la normativa internacional. Segundo, analizo la

---

<sup>2</sup> La una fue detenida arbitrariamente y torturada mientras se encontraba en estado de gestación. La otra es víctima infante, hija de una mujer gestante detenida arbitrariamente y torturada por agentes del Estado. Ambas mujeres fueron presas políticas en la década del ochenta.

reparación integral a víctimas infantiles a partir de la experiencia ecuatoriana. Tercero, realizo una reflexión final respecto a los hallazgos encontrados en el desarrollo de esta investigación.

### **Aproximación teórico-conceptual**

A continuación, se brindan los elementos teóricos y jurídicos referentes a la noción de víctima y su relación con los derechos humanos. Para lo cual se presenta la evolución de la connotación de víctima en los Sistemas Universal e Interamericano; así como también el avance en la protección internacional a víctimas infantiles. Asimismo, se recogen los principales aportes, desde la academia, con relación a la interseccionalidad que atraviesa a víctimas infantiles; y, en torno a la conceptualización del derecho a la reparación.

### **Desarrollo de los derechos de las víctimas en el Sistema Universal y Sistema Interamericano de Derechos Humanos**

Tanto el Sistema Universal como el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos han sido los espacios de una creciente evolución y consolidación de los derechos de las víctimas, a partir del avance en la connotación de víctima. En este sentido, brindan los elementos teóricos y fundamentos jurídicos necesarios que permiten determinar la calidad de víctimas a las/os infantiles no reconocidos como tal en el marco de la CVE; y, consecuentemente, la obligación del Estado de garantizarles verdad, justicia, reparación y no repetición.

En el Derecho Internacional, el Estado ha sido el referente primordial a lo largo de los años, prevaleciendo sobre la poca importancia brindada a las víctimas. Esto debido a que la estructura de la Comunidad Internacional se ha caracterizado por ser interestatal, pues han sido los Estados los que han creado las normas internacionales salvaguardando sus intereses y objetivos. Bajo este antecedente, la persona víctima de una violación es visibilizada en época reciente (Salvioli, 1997; Fernández de Casadevante, 2009).

Concretamente, la víctima tiene mayor relevancia a partir de la Segunda Guerra Mundial y en espacios normativos específicos como el del Derecho Internacional concerniente a los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Penal y el Derecho Internacional Humanitario. Como resultado de este evento, traumático para toda la humanidad, se propende a establecer una política legislativa que destaque la intervención de la víctima en el proceso penal y le conceda la debida protección (Fernández de Casadevante, 2009).

De acuerdo con Salvioli (1997), la creciente presencia de la sociedad civil en el contexto

internacional le brinda a la persona un mayor protagonismo ante los diferentes organismos e instituciones internacionales. Además, esta situación es favorecida por el nuevo marco de las relaciones internacionales, con el fin de la denominada “guerra fría”, caracterizadas por su enfoque policentrista, en sustitución “de la vieja estructura bipolar y heterogénea que ha caracterizado a la confrontación este - oeste, entre los Estados Unidos y la ex Unión Soviética” (Salvioli, 1997, p. 8).

La preminencia de la tutela y protección de la víctima sobre el autor del ilícito, que lo personifica el Estado en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, requiere de procedimientos jurídicos apropiados para garantizar esos derechos. De tal manera que el reconocimiento de los derechos de las víctimas permite, por un lado, su recuperación mediante la segura implementación de su derecho a la reparación, con un rol protagónico, como en una mayor eficacia dentro del proceso penal y en un significativo sentido de justicia, desde lo individual y colectivo. Y, por otro, impedir la victimización secundaria como resultado del tiempo transcurrido, del largo y escamoso proceso penal, la falta de respuesta institucional, entre otras causas, frente a la vulneración de sus derechos (Salvioli, 1997; Fernández de Casadevante, 2009).

A nivel internacional, este proceso se concretiza con la implementación de una serie de normas internacionales que tienen como fin los derechos de la víctima, que se caracteriza por su distinta naturaleza jurídica (fundamentalmente normas institucionales y convencionales) y su diferente ámbito territorial (general o universal y regional), referentes a disímiles categorías de víctimas. Es decir que, aunque haya una categorización de la víctima, existe un marco jurídico general que ampara a todas ellas, integrado por un conjunto de derechos del que son reconocidas todos los tipos de víctimas, y en el que destaca el derecho de la víctima a la reparación y justicia (Fernández de Casadevante, 2009).

En este punto es pertinente mencionar que la Corte Penal Internacional, creada a partir del Estatuto de Roma, tiene competencia para conocer y tratar los crímenes de genocidio, de lesa humanidad -como los abordados en este documento-, de guerra y de agresión. En este sentido, incorpora un destacable tratamiento victimológico, con base a la mundialización de las violaciones contra los derechos humanos que han internacionalizado la acción victimológica. Desde esta perspectiva, el reto en el campo jurídico consiste en facilitar los “derechos de participación, protección y reparación al conjunto de víctimas a masivos grupos de víctimas, que, sin embargo, han sido lesionadas, de modo individual, en sus señas de identidad social, lo que conlleva consecuencias personales de miedo, ira y trauma de impacto especial” (Herrera Moreno, 2012, p.83).

En el caso del Sistema Universal de Derechos Humanos de Naciones Unidas se aprecian tres normas institucionales que identifican cinco clases de víctimas: la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (1985); la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (1992) o, aún más reciente, la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (2010); y, los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (2005). Así, se puede identificar a las víctimas de delitos, las víctimas del abuso de poder, las víctimas de desapariciones forzadas, las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y las víctimas de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario (Fernández de Casadevante, 2009).

Cabe señalar que si bien la multiplicidad de categorías de víctimas da lugar a una diversidad de definiciones, en todas ellas existen una serie de elementos comunes que, a la larga, no es determinante que haya un concepto único de víctima a nivel internacional. Lo que sí hay que destacar son los derechos de las víctimas que están estipulados en sendas normas internacionales vigentes y que son derechos fundamentales de las personas. Son derechos que están sólidamente asentados en los diferentes tratados internacionales de derechos humanos y que los Estados firmantes tienen la obligación de promover, garantizar y ejecutar (Fernández de Casadevante, 2009).

En el derecho internacional la categoría víctima refiere a la parte lesionada; es decir, aquella cuyo derecho individual ha sido denegada o dañada por el acto ilegal que se comete contrario a las reglas generales de la responsabilidad internacional de los Estados. En lo relacionado con el ámbito de la protección internacional de los derechos humanos, la parte lesionada es la persona cuyos derechos han sido violados causándole un daño, a quien también se la conoce como “parte agraviada” (Feria, 2006, p.161).

A partir de esta premisa, la Organización de Naciones Unidas (ONU) en la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985, establece que:

1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder (Fernández de Casadevante, 2009, p. 28).

Por su parte, en el Derecho Internacional contemporáneo la víctima de una violación a los derechos humanos se define como “aquella persona que ha sufrido un menoscabo en el goce o disfrute de alguno de los derechos consagrados en los instrumentos internacionales de derechos humanos, debido a una acción u omisión imputable al Estado” (Salvioli, 1997, p. 294).

Es importante señalar que la Resolución 60/147<sup>3</sup> es el instrumento legal más desarrollado del derecho internacional en relación con las víctimas y sus derechos. Sin embargo, desde su enfoque conceptual y cultural, conserva la postura unilateral del derecho que restringe y limita a la víctima como sujeto pasivo del delito. Por lo tanto, la noción de víctima se tergiversa y disminuye frente a los nuevos escenarios y desafíos impuestos en la actualidad desde la teoría contemporánea de los derechos humanos (Arias Marín, 2016).

En forma paralela al Sistema Universal, el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos ha evolucionado paulatinamente y colocado en el debate la discusión sobre los mecanismos que permitan mayor efectividad y dinamismo al sistema. En este marco, se pretende adecuar el sistema a las necesidades de las personas mediante la revisión del rol que deben cumplir las víctimas y sus representantes. A tal punto que, en la actualidad, el Sistema está instituido para juzgar a los Estados, a manera de tribunal internacional (Salvioli, 1997).

Asimismo, posee un conjunto de instrumentos normativos enfocados a la protección de los derechos humanos. Entre éstos se encuentran: la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (1986); la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (1994); y, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer, conocida como Belém do Pará (1994). Las instancias competentes de observar, monitorear, dar seguimiento al cumplimiento de la normativa que rige la protección de los derechos humanos son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; y, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) encargada del juzgamiento a los Estados (Salvioli, 1997).

Por otra parte, las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad constituyen principios y directrices para que los operadores de justicia apliquen frente a las/os usuarias/os en situación de vulnerabilidad. Las Reglas tienen el propósito de “garantizar las condiciones de acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad”, mediante la aplicación de herramientas que permitan a las víctimas el goce efectivo del acceso a la justicia (Arroyo Vargas, 2011, p. 54). Este instrumento constituye un

---

<sup>3</sup> La Resolución 60/147 de Naciones Unidas refiere a los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

referente para que las/os responsables de implementar el Programa de Reparación tomen en cuenta la vulnerabilidad de las víctimas infantiles, particularmente mujeres, a la hora de acceder a medidas reparatorias.

En cuanto a la definición de víctima, la Corte IDH la realiza con base a dos aristas: la una de forma general y la otra más específica. La primera es concomitante con las reglas generales de la Responsabilidad Internacional de los Estados que precisa la noción de víctima como la parte lesionada “cuyo derecho individual ha sido denegado o dañado por el acto ilegal internacional o que ha sido de otra manera particularmente afectado por dicho acto” (Feria, 2006, p. 161). En la segunda arista, el Reglamento de la Corte IDH manifiesta que víctima es “la persona cuyos derechos han sido violados de acuerdo a la sentencia proferida por la Corte. Es decir, ‘víctima’ es aquella cuyos derechos ya han sido determinados por la Corte habiendo establecido violaciones en su detrimento” (Feria, 2006, p. 161).

Es importante señalar que el Sistema Interamericano ha alcanzado un significativo desarrollo en relación con el reconocimiento de la vulneración ocasionada por las violaciones de derechos humanos por parte de los Estados. En este sentido, la Corte IDH, en su jurisprudencia, extiende en su definición de víctima la de *rationae personae*, lo que significa el reconocimiento de la calidad de víctima sustentada en derecho propio. Así lo establece en varios de los casos sentenciados (Feria, 2006).

Tal es el caso Villagrán Morales y Otros vs. Guatemala, en el que la Corte reconoció la calidad de víctimas de los familiares de los menores asesinados en base a derecho propio. De igual manera, la Corte IDH empleó la noción ampliada *rationae personae* a la viuda del desaparecido en el caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Asimismo, la Corte ha fundamentado en múltiples casos la ampliación de la noción de víctima como en el caso Blake vs. Guatemala, caso “Niños de la Calle” vs. Guatemala, caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador, caso Molina Theissen vs. Guatemala, caso Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú, por citar algunos ejemplos (Feria, 2006).

Añadido a lo anterior, los programas de reparación circunscritos al enfoque *rationae personae* deben tomar en cuenta la perspectiva interseccional y de género a la hora de reparar a las víctimas, con el fin de no generar exclusiones e inclusiones. De lo contrario incurrirían en la reproducción de los patrones estructurales de desigualdad presentes al momento de la violación, determinando quién será y no será reparado. En síntesis, los operadores de los programas de reparación no deben tomar una “mera decisión técnica sino una decisión con alto contenido político y que tiene un significado importante para la reproducción (o no) de patrones de discriminación de género” (Guillerot, 2010, p. 103).

En el marco de los sujetos de esta investigación, las víctimas infantiles que nacieron en contextos de cárcel, son reconocidas como tal, tanto en el Sistema Universal como en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en razón de que, básicamente, todas las personas son titulares de derechos. Además, con base al contexto que refiere el Informe de la CVE, son víctimas de crímenes de lesa humanidad. En este sentido, el estándar de victimización se instaura en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

En consecuencia, siendo las víctimas infantiles titulares de los derechos establecidos y consolidados en los diferentes tratados internacionales correspondientes a derechos humanos, el Estado tiene la obligación de promoverlos, garantizarlos e implementarlos. De la misma manera, las normativas internacionales relacionadas a las víctimas estipulan una serie de derechos específicos para ellas. Ambos conjuntos de derechos conforman un índice de derechos que abarcan fundamentalmente: derecho a la verdad, derecho a la administración de justicia, derecho a reparación e indemnización, derecho a la protección de la vida privada y familiar, derecho a la protección de la dignidad y de la seguridad, derecho a la información, derecho a la capacitación especializada de las personas encargadas de la asistencia a las víctimas, derecho a la memoria, entre otras (Fernández de Casadevante, 2009).

### **Desarrollo de la protección internacional de las víctimas infantiles**

Los derechos de los menores fueron estipulados inicialmente en la Declaración Universal de los Derechos del Niño de 1959. Sin embargo, su ratificación se dio después de treinta años, en 1989, cuando se aprobó, en Asamblea General de la ONU, la Convención de los Derechos de los Niños (en adelante CDN). Este tardío reconocimiento de los derechos de la niñez demuestra la poca sensibilización ante la violación de los derechos de este sector social en extremo vulnerable (Millán, García, Hurtado, Morilla y Sepúlveda, 2006).

La aprobación de este instrumento internacional representa la descomposición de los enfoques sobre la niñez que se habían sostenido hasta ese momento. Su normativa desplaza la visión sobre las niñas, niños y adolescentes como objetos a erigirse como sujetos de derechos, priorizando el principio fundamental del interés superior. Asimismo, establece el deber corresponsable del Estado, la sociedad y la familia de reconocer, respetar, promover y garantizar sus derechos como personas, tomando en cuenta sus particulares condiciones y en coherencia con su edad y madurez (Marroquín, 2018).

La CDN constituye, precisamente, el reconocimiento internacional de que la niñez requería una protección especial. En ella se establece que este sector humano tiene necesidades

particulares y, en consecuencia, requiere una protección diferenciada. Esta especificación atiende no solo a los titulares de los derechos, en este caso niños y niñas, sino también a su contenido, porque se les reconocen derechos que atienden sus particulares necesidades y condiciones (Meza, 2014).

La Convención de los Derechos del Niño fue el resultado de un largo proceso de análisis y consulta sobre la problemática de la niñez en los ámbitos económico, político y cultural, a nivel mundial. El fin de este documento es la protección de los derechos humanos de la infancia, en función del desarrollo integral de uno de los sectores sociales más vulnerados y discriminados históricamente como lo es la niñez. Lo esencial de este instrumento normativo es el reconocimiento de la niñez como sujetos de derechos, con la capacidad de demandar protección integral y especial, lo cual destruye la concepción equivocada del Estado y la sociedad sobre la infancia. Por lo tanto, el Estado es el responsable de cumplir con la normativa en materia de derechos humanos establecida por la Convención; y, garantizar el pleno desenvolvimiento de la niñez, en condiciones de igualdad, dignidad y seguridad (Comisión Presidencial coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos [COPREDEH], 2011).

Desde su creación la CDN asumió el compromiso de proteger a las/os niñas/os y adolescentes independientemente de su lugar de origen, edad, sexo, religión, nacionalidad, en cualquier situación (guerra o paz) y les reconoció como sujetos activos de derechos. Además, los considera como un grupo poblacional vulnerable ante las agresiones ocasionadas por los adultos. Lo anterior se debe a que son víctimas más indefensas para sufrir abusos y actos de violencia de todo tipo, que en ciertas circunstancias son justificadas por motivos culturales, étnicos, religiosos, principios morales o de educación, entre otros (Escorial Senante, Bellio, Curet y Gaspari, 2008).

La violencia que afecta a la infancia es aún más incalificable porque no se limita al acto violento, sino a las consecuencias que perjudican directamente a su desarrollo debido a que incorporan “una serie de experiencias negativas cuyos efectos en la salud del niño son *a priori* indeterminados” (Millán *et al.*, 2006, p. 19). La garantía y protección del derecho de la niñez a la alimentación, salud, bienestar y seguridad, en sus primeros años de vida, consolida un sano crecimiento y futuro desarrollo.

La apropiada atención que se brinde a la niñez, en esa etapa de vida, en relación con su salud mental y física, de la identidad y del incremento de sus facultades, establece condiciones normales de crecimiento indispensables para la determinación de su futuro (Marroquín, 2018). Lo contrario, la vulneración de sus derechos, particularmente durante el primer año de vida, “generalmente de madres que a su vez fueron abandonadas o maltratadas, son más sensibles a

los efectos del estrés”; y, además, coloca a la niña, niño o adolescente en evidente desventaja en el contexto socio familiar (Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia [UNICEF], (2017); Marroquín, 2018). Hay que considerar que las niñas se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad debido a su condición de mujer, más aún cuando la violencia es el resultado de conflictos armados, violencia de Estado, violencia doméstica, entre otras (Escorial Senante *et al.*, 2008, p. 15).

Gastón Zoroastro (2012) refiere que el trauma en víctimas se presenta desde su etapa gestacional y/o a temprana edad. Las consecuencias y secuelas derivadas del hecho violatorio se expresa en conductas enmarcadas en: i) delirios circunstanciales; ii) sentimientos de no pertenencia al entorno social y familiar que les rodea; iii) ocasionalmente actuaciones sicopáticas; iv) ciclotimia, bipolaridad, hipomanías y depresión periódica; v) conductas delatantes autopunitivas y problemas relacionados con la crianza de sus propios hijos; vi) trastornos de ansiedad; y, vii) despersonalización y desmoronamiento yoico, entre otros (Zoroastro, 2012).

Por su parte, la Corte IDH señala que los instrumentos internacionales de protección a la niñez tienen como propósito el goce de los derechos que les han sido inculcados, al igual que el desarrollo pleno de su personalidad. En este sentido, el Estado es el responsable de garantizar su cumplimiento y adoptar las medidas necesarias para impulsar ese desarrollo; así como también, apoyar a la familia en función de brindar la debida protección que la niñez requiere.

En el Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, la Corte IDH destaca que la niñez no puede ser discriminada por sus propias condiciones, o por las condiciones de sus padres o familiares. Al respecto el Comité de los Derechos del Niño, en su Observación General No. 7, refiere que las niñas y niños “pueden sufrir las consecuencias de la discriminación de la cual son objeto sus padres”, lo cual es una violación a sus derechos (Corte IDH, 2012a, Sentencia: Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile).

Contrario a lo que establece la CDN, en Ecuador fueron vulnerados los derechos de infantes como lo denuncia Alejandra<sup>4</sup>:

Si una madre está [...] siendo violentada, está siendo torturada, no puedes garantizar la vida y la salud de la criatura. [...] Otro tipo de casos, compañeras que acababan de dar a luz o que tenían sus bebés muy pequeños y que al ser detenidas fueron separadas de esos bebés. [...] detenidas, torturadas, prohibidas de ver a su bebé, [...] peor [...] permitirle que amamante a su bebé, [...] la represión de la Policía y de las Fuerzas Armadas convirtió en rehenes a esas criaturas. Cuando sabían de la existencia de una criatura, de un recién nacido o de un bebé que estaba por nacer se convertía en un mecanismo [...] de torturas psicológicas, [...] lo primero

---

<sup>4</sup> Víctima sobreviviente de la violencia de Estado. Fue detenida arbitrariamente y torturada mientras se encontraba en estado de gestación.

que hacen es amenazarte con la vida de tu hijo, de tu hija; [...]. Entonces eso también es una violación a los derechos, porque obviamente si sabes que tu bebé está en riesgo, como madre [...] no priorizas que tu bebé esté contigo, priorizas ponerla a salvo. [...] Eso implicaba una pérdida de sus derechos, el derecho a su identidad, del derecho a la seguridad, del derecho a la vida, a la salud, a estar rodeada de afecto y cariño porque en muchos casos pasaban a vivir en situaciones muy precarias o sea clandestinizados; [...] pero al clandestinizar a esos bebés, obviamente, cambiaban las condiciones de vida. [...] hubo los otros casos de mujeres que estuvimos embarazadas; y, como consecuencia de las detenciones, de la tortura, se perdieron esos bebés. [...] ese también es un hecho invisibilizado porque [...] son producto de la represión del Estado. [...] Y ha habido otros casos, como por ejemplo el caso de un sobrino mío, en el que después de que le liberan a mi hermano, [...] después de haber sido torturado, [...] van a su casa; y, se llevan a su hijo de un año y medio como un mecanismo de chantaje, de amenaza; o sea, como una forma de dejarle saber que ellos tenían el control también sobre la vida de sus hijos; [...] y sin importarles [...] la vulnerabilidad, sino más bien utilizando esa vulnerabilidad en su beneficio [...] (Alejandra, comunicación personal, 17 de septiembre de 2022).

En lo concerniente al sistema de justicia, la Corte IDH resalta el hecho de que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la participación, que no se limita al principio del interés superior, sino en considerar sus capacidades de acuerdo con su edad, grado de madurez y de comprensión, sin discriminación alguna. Por lo tanto, es imperante garantizarles un acceso a la justicia, que observe las circunstancias particulares en las que se encuentran, en condiciones de igualdad al adecuado y efectivo proceso (Corte IDH, 2018a, Sentencia: Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua).

La Corte IDH enfatiza que la obligación del Estado, además de las medidas de protección que debe brindar, tiene que incluir medidas encaminadas a conseguir la recuperación, rehabilitación y reintegración social de la niña, niño o adolescente. En consecuencia, las medidas de reparación para las víctimas infantiles tendrán que ser implementadas de forma inmediata, continua y “se extenderá más allá del proceso de investigación” (Corte IDH, 2018a).

A pesar del reconocimiento de las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos a nivel internacional, la normativa interna de los Estados se fractura con la realidad que atropella los derechos de esta población vulnerable. Esta afectación es aún más invisibilizada cuando se trata de hijas e hijos de personas privadas de libertad, quienes se constituyen en víctimas, debido a la afectación en el pleno goce de sus derechos, cuyas consecuencias impactan en su bienestar, desarrollo integral y “en el acceso a oportunidades en igualdad de condiciones” con sus pares (Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], 2017). Para Daniela<sup>5</sup> la represión le ha impactado:

En todos los ámbitos. He tenido problemas de salud, problemas psicológicos, problemas para socializar incluso con otras personas, porque no es solo la vulneración o el acto de violencia de

---

<sup>5</sup> Víctima infante no reconocida, hija de presa política detenida arbitrariamente y torturada en estado de gestación.

Estado, sino también ha sido todo lo que implica, las consecuencias que son parte de los procesos de vulneración posteriores: la persecución a la familia, el no poder, por ejemplo, decir libremente qué nos había pasado mientras estaba atravesando por gobiernos neoliberales el país; el crecer en medio de fuertes medidas de seguridad para precautelar, valga la redundancia, mi seguridad, la seguridad de la familia; el mirar el sufrimiento también familiar, las rupturas familiares que se generaron producto de la vulneración de derechos; y no solo las que se ejecutaron contra mí y mi madre, sino también aquellas que se ejecutaron contra mi tío provocando una desaparición forzada que dura hasta la actualidad. Entonces, la vulneración de derechos o el acto de la tortura, de la detención ilegal de la libertad, de la represión, del encierro, de las amenazas, del haber nacido en las circunstancias en las que nací pueden delimitarse a un tiempo específico, pero todo lo que implica esa violencia del Estado atraviesa nuestras vidas (Daniela, comunicación personal, 10 de diciembre de 2022).

En concordancia con Marroquín (2018), en la garantía de protección y cuidado de las niñas, niños y adolescentes debe prevalecer el respeto a su individualidad, desde su interés superior, sobre el interés o necesidad del padre o la madre en condiciones de privación de libertad. Sin embargo, la legislación penitenciaria del Estado, implementada a través de sus instituciones, aplica una postura tutelar y determina la agenda de vida y futuro de la niña, niño o adolescente, negándole el derecho a su autonomía e independencia. De esta manera, el Estado “los utiliza como un instrumento para que la madre se resocialice, olvidando que los niños y niñas tienen autonomía, individualidad y que su condición de sujetos de derechos les ubica como personas independientes” (Marroquín, 2018, p. 208).

Aunque han pasado veinte años desde que se promulgara que las niñas, los niños y adolescentes tienen derecho a la vida, a la salud, a la educación, entre muchos otros; siguen aún siendo víctimas de la prostitución, el conflicto armado, la pobreza, el hambre, el analfabetismo, la orfandad, por nombrar sólo algunos de los fenómenos. Esta constante violación de los derechos de este grupo vulnerable evidencia que el Estado no cumple con su responsabilidad de promover, garantizar y proteger sus derechos humanos (Meza, 2014).

### **Lectura desde la perspectiva crítica y de género de los derechos de las víctimas infantiles**

Concomitante con la normativa internacional establecida tanto en el Sistema Internacional como en el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos y específicamente acerca de lo que conlleva la connotación de víctima(s), se encuentra la mirada desde la academia con la reciente y prominente disciplina: la Victimología. La evolución y consolidación teórica de la Victimología ha permitido la creación de nuevas leyes y acciones encaminadas a mejorar la situación de la víctima, destacar la importancia que se merece y remediar sus necesidades.

Desde la Victimología se estudia a las víctimas en general, las razones y consecuencias de su victimización; a fin de reparar, restituir, compensar los derechos afectados y vulnerados a

causa de hechos violentos suscitados en su contra por parte de personas particulares, grupos y/o el Estado (Hikal, 2013). Varios autores, como Fernando Díaz (2006), consideran que su campo de estudio no debe limitarse a lo estrictamente científico o al conocimiento del daño y la ilegalidad; sino profundizar la comprensión contextual y circunstancial de la victimización, con miras a una mayor inserción en la búsqueda de la justicia y la reconciliación que restituya, de alguna manera, a las víctimas por las trasgresiones a las que fueron sometidas.

El sujeto de estudio de la Victimología: la víctima no representa una significación universal y unívoca; por el contrario, su connotación e identificación se ancla a un proceso histórico, social, cultural, político y económico. En tal virtud, las categorías víctima o víctimas se insertan en circunstancias, sea individual o grupal, vinculadas con actos de violencia; y, en la consecuente necesidad de intervención y reparación por parte de las instituciones competentes y/o el Estado (Guglielmucci, 2017).

La evolución de la Victimología ha traído consigo confrontaciones referentes a “quién” podría ser catalogada como víctima en un proceso de victimización, en el que la persona se asume como tal o es colocada en esa posición. La autoidentificación de víctima de una persona está vinculada “a los mundos de sentido, a sus colectivos de pertenencia previos y actuales, a sus expectativas a futuro y a los perjuicios o beneficios que puede acarrear una clasificación o un encasillamiento de este tipo en un campo de acción dado” (Guglielmucci, 2017, p. 88). El proceso de categorización de víctima se origina por la diferencia entre las acciones dadas desde la apropiación subjetiva, individual o colectiva, de dicha categoría y la pertenencia externa en cuanto víctima/s (Guglielmucci, 2017).

Según Cristian Paula<sup>6</sup>, la calificación de víctima se la obtiene desde tres ámbitos: el personal, el social y el jurídico. En el primero es necesario que las personas se autoidentifiquen como víctimas, entendiendo cuál fue el trauma que vivieron; en este caso, reconocer que son víctimas de graves violaciones a los derechos humanos ocasionadas por el Estado. En el ámbito social, se requiere también un reconocimiento de la calidad de víctima, puesto que en el contexto social existe un desconocimiento sobre las trascendentales afectaciones de los derechos humanos en virtud de la violencia de Estado, debido al discurso hegemónico que justificaba o que justifica la violencia en contra de estas personas etiquetándolas de terroristas, de subversivas, de “el otro malo”. Bajo esa lógica se construyó un discurso social que se mantiene hasta la actualidad, permitiendo se justifique cualquier forma de violencia que el Estado haya provocado en contra

---

<sup>6</sup> Christian Alexander Paula Aguirre es abogado, se dedica a la docencia y al estudio de los derechos humanos con énfasis en los temas LGBT y justicia transicional. Activista en los derechos de la población LGTBI dentro de la Fundación Pakta, y también colaborador en el Comité y en la Mesa Nacional de Víctimas de la Comisión de la Verdad Ecuador (2007 – 2010).

de ellas (C. Paula, comunicación personal, 05 de abril de 2022).

En tanto que el jurídico alude al reconocimiento de la calidad de víctima por parte del Estado, lo cual implica la declaración de su responsabilidad objetiva de los hechos y lo hace a través de un dictamen jurídico como una ley. La otra forma que se le fuerza al Estado el reconocimiento de la calidad de víctima es a través de una sentencia penal, constitucional o de carácter internacional como sentencias de la Corte IDH, que ya no necesariamente parten del hecho de que el Estado reconozca, sino que se prueba judicialmente la calidad de víctima de la persona (C. Paula, comunicación personal, 05 de abril de 2022).

Desde otra arista, el discurso de los derechos humanos debe plantearse desde una concepción crítica, que rectifique y destituya la representación imperante y ejemplar sobre la noción de víctima. Es decir, se trata de construir un “concepto abierto, complejo, funcional y suficiente de víctima”, que considere los contextos económicos, políticos, sociales y culturales contemporáneos, donde se observan alarmantes modos de violencia que transgreden los derechos humanos y la dignidad de las personas (Arias Marín, 2016, p. 158).

Desde la perspectiva crítica de los derechos humanos, la noción de víctima no se limita al cuerpo afectado por la dignidad violentamente transgredida, sino que reafirma, propone y proyecta una práctica de resistencia y emancipación sustentada en el reconocimiento de la igualdad de todas las personas, demandas que exigen el reconocimiento, enunciación de derechos y establecimiento de garantías de no repetición (Arias Marín, 2016). Al respecto, han sido las acciones de las organizaciones sociales las que se han encaminado a ampliar el contenido jurídico de la noción de víctima, lo cual ha permitido visibilizar actores y hechos violatorios que no han sido reconocidos anteriormente (Guglielmucci, 2017).

El reconocimiento de nuevos derechos humanos es resultado de la lucha de las víctimas a través de los diversos movimientos sociales, invisibilizados históricamente, dando lugar a un nuevo sistema de derecho (Arias Marín, 2016). Es pertinente indicar que:

A lo largo de este proceso de articulación y movilización colectiva, quienes se presentan como víctimas de crímenes de Estado se han consolidado, a su vez, no sólo como actores políticos en la escena pública que cuestionan el contenido y los usos de la categoría víctima, sino como guardianes de una memoria contrahegemónica que cuestiona la violencia estatal y la configuración sociopolítica producto de su ejercicio (Acebedo 2016 en Guglielmucci, 2017, p. 90).

Al momento que la Victimología presenta a la víctima con una postura enérgica que demanda, no compasión ni curación de sus heridas, sino la reivindicación de su dignidad; “es la propia sociedad la que, con ella, se reintegra y empodera. Sin embargo, cuando las narrativas

testimoniales se aplican a la generación de un improductivo miedo comunitario, la sociedad, y con ella, la propia víctima, se empobrece” (Herrera Moreno, 2012, 79). En este sentido, la observación crítica de la categorización de víctima se orienta a contribuir a una fundamentación ética de los derechos humanos, que se convierta en mediadora entre las formas contemporáneas de “violencia estatal y societal [...] y la dimensión de la dignidad humana” (Arias Marín, 2016, p. 173).

En el campo de los derechos humanos es necesario ubicar a la víctima desde el “saber práctico y expresividad simbólica”, en función del reconocimiento de las múltiples violencias que han afectado a la humanidad para integrar el cuerpo de la víctima y garantizar principios de igualdad (Arias Marín, 2016, p. 172). En otras palabras, se requiere darle un nuevo sentido a la clásica noción de justicia desde una perspectiva crítica, traspasando la idea de cuerpo sufriente de la víctima y definiendo ampliamente la noción de humanidad (Arias Marín, 2016). La víctima va mucho más allá del cuerpo violentado, es un ser creador integrado al proyecto universal de la humanidad; por tanto, se requiere romper con la mirada de sujeto vulnerable para ubicarle en el campo de la “resistencia y emancipación” (Arias Marín, 2016, p. 17).

Desde esta perspectiva, la víctima ingresa en el espacio material que posibilita la transfiguración de las relaciones asimétricas de poder, lo que abre camino para integrar la subjetividad de los actores y visibilización de su sufrimiento (Arias Marín, 2016). La víctima se construye y reconstruye desde su experiencia y la posibilidad de exteriorizarla -compartirla- con quienes interactúa, lo que permite abrir camino para el reconocimiento de la experiencia/violencia atravesada (Arias Marín, 2016). En consecuencia, el derecho, particularmente penal, ha sido orillado a transitar de la limitada acción de justicia y castigo en los tribunales a la de justicia reconstructiva con prioridad sobre la reparación a las víctimas (Arias Marín, 2016).

Uno de los hitos que facilita esta transición es la Segunda Guerra Mundial, evento que alimenta el debate sobre la memoria del pasado, como consecuencia de las atrocidades cometidas (Arias Marín, 2016). Aquí, la memoria no solo implica la reconstrucción social del pasado sino la posibilidad de transformar el futuro de la humanidad, en un sentido político, al garantizar procesos reales de reparación social (Arias Marín, 2016). En contraposición, se encuentra el olvido manifiesto en dos vías: la ignorancia, como desconocimiento del pasado violento; y, la injusticia, como acción que no da importancia ni significado al pasado violento (Arias Marín, 2016).

La justicia, como tal, es el espacio de designación de la víctima; y, es precisamente en este espacio victimal donde surge la confrontación y tensión entre ley y justicia. Puesto que,

existen leyes que ocasionan una doble victimización y, por lo tanto, controvierte el contenido justo de la ley; es decir, por el hecho de ser ley, no significa que sea justa. En este sentido, el tratamiento crítico de la noción dominante de víctima resulta implosivo de la ecuación - falsamente resuelta- entre justicia y ley (Arias Marín, 2016).

A lo anterior se añade la propagación virtual de las narrativas de dichas víctimas que salen de su anonimato; y, junto al innovador discurso de justicia internacional, transforman las relaciones de poder a favor de un nuevo eje central denominado “suave poderío de las víctimas” (Herrera Moreno, 2012, p. 83). De igual manera, surge el gran paradigma de la Justicia restauradora como una forma relevante de justicia victimal, según Antonio Beristain “transforma a la ciudadanía en partenariado y al ciudadano en partenaire; aquella que traduce la convencional responsabilidad ante el juez en creatividad victimológica, obligación de re-crear a las víctimas del delito” (Beristain en Herrera Moreno, 2012, p. 84)

De lo anterior se infiere que el Estado debe considerar los avances de la Victimología y dejar de ver a la víctima como un número de la estadística oficial, con el fin de optimizar la eficacia de la justicia penal; y, por consiguiente, “humanizar el sistema punitivo”. Se trata de convertir a la víctima en “el principal sujeto procesal en torno al cual se realicen todos los esfuerzos de las funciones de procurar e impartir la justicia penal desde una perspectiva de los derechos humanos” (Cáceres Vázquez, Arcos Martínez y Aquino Bustos, 2021, p. 68).

Es importante reiterar el hecho de que las víctimas, en general, son inocentes ante los hechos violentos cometidos en su contra; son insustituibles y sus voces deben ser escuchadas; y, jamás olvidadas (Guglielmucci, 2017). Adicional a ello, la violación de los derechos humanos y las consecuencias de estos actos traen profundas repercusiones cuando las víctimas pertenecen a un grupo vulnerable.

En este sentido, las víctimas infantiles, descalificadas como tal en el Informe de la CVE, se ven expuestas a un proceso de revictimización por parte del propio Estado que cometió graves violaciones a sus derechos humanos, ante la falta de identificación y reconocimiento de su calidad de víctimas; por tanto, se violenta su derecho a la reparación integral. En el momento de los hechos violatorios fueron niñas y niños, hijas e hijos de mujeres y hombres víctimas “de delitos de lesa humanidad y graves violaciones de los derechos humanos, [...] en los siguientes tipos de hechos o descriptores: a. ejecución extrajudicial, homicidio, muerte bajo custodia; b. desaparición forzada; c. tortura; d. violencia sexual; e. detención arbitraria” (Comisión de la Verdad, 2010).

De igual forma, es posible referirse a un sinnúmero de investigaciones y estudios con amplia y profunda argumentación que establecen que estas víctimas infantiles tienen el derecho a

ser reconocidas como tal. Al respecto, Birkbeck (2003) añade que la Victimología debe incluir entre sus dimensiones, además de la ciencia y la praxis, la ética que le permitan una mayor atención a la persona afectada, a su reconocimiento y reparación. Por su parte, Gastón Zoroastro (2012) al referir al síndrome de trauma fetal y temprano deja en evidencia las diferencias manifiestas en la elaboración de un diagnóstico a las/os hijas/os de víctimas del terrorismo de Estado durante las dictaduras del Cono Sur. Es, en este sentido, que para poder diagnosticar y tratar a las víctimas se debe considerar, indefectiblemente, la etapa de vida que la víctima atraviesa durante los hechos violatorios. Para Alejandra:

la falta de reconocimiento [...] tiene muchas connotaciones, primero es que estamos quitando a esas esos jóvenes de ahora y a esas jóvenes de ahora, que en su momento eran esas esos infantes los niños y niñas [...] una parte de su historia [...], me refiero como mundo adulto, [...] que constituye también parte de la formación de ellos como personas. [...] a mí eso me parece gravísimo, porque [...] el Estado está intentando anular esas experiencias que vivieron esas criaturas que, aunque no estén en su memoria está en su memoria celular, está en su subconsciente y que, por lo tanto, también ha dado sus aportes, a cómo se han formado esas personas [...]. Lo otro que a mí me parece tenaz es que, cuando ya hablamos de reparación, no entendamos que son personas que, aunque aparentemente no tengan problemas, en muchos o muchas de ellas [...] si hay secuelas de todo lo que vivieron [...]. En los casos de que su madre haya sido torturada, esas criaturas estaban viviendo dentro del seno materno, estaban viviendo la tortura, el terror, el miedo, el dolor, la impotencia, la angustia que estaba sintiendo su madre. [...] frente a todo eso el Estado no solamente que debería reconocer su calidad de víctimas, estamos buscando que el Estado asuma responsabilidades y frente a esa responsabilidad del Estado debería integrarles inmediatamente al proceso de reparación, [...]. A mí me parece una omisión el no reconocimiento, una omisión gravísima de parte del Estado; y, me parece que el Estado tiene que responder, incluso en instancias internacionales, por ese no reconocimiento (Alejandra, comunicación personal, 17 de septiembre de 2022).

### **Aproximación conceptual al derecho a la reparación**

En lo concerniente a la reparación, es importante destacar que las consecuencias de graves violaciones de derechos humanos son “irreparables”, tanto en su dimensión individual como colectiva. Las reparaciones en lugar de verdaderamente reparar, más bien alivian el sufrimiento humano. El mal cometido no desaparece: es tan solo combatido, y mitigado. Las reparaciones otorgadas tornan la vida de los familiares sobrevivientes quizás soportable, por el hecho de que el silencio y la indiferencia y el olvido no han logrado sobreponerse a las atrocidades, y de que el mal perpetrado no ha prevalecido sobre la constante búsqueda de la justicia (Guzmán y Sepúlveda, 2015). Al respecto, Daniela indica:

¿Cómo se puede reparar el daño causado? es irreparable [...] No es una varita mágica el que nos den X cantidad de dinero y digan [...] esto no pasó, eso no es real. No se puede reparar, [...] la huella va a quedar ahí toda la vida, vamos a vivir con eso. Pero, lo que sí se puede hacer

es cambiar las condiciones para que no vuelvan a suceder estas vulneraciones de derechos. Y quien tiene que hacerlo es el Estado, pero no solo es el Estado como un ente [...], sino es entender el Estado [...] con esta relación social donde todas y todas intervenimos. Entonces es una cuestión de que toda la sociedad, todas las instituciones sociales tienen que ser partícipes de los procesos de reparación, y no por las víctimas del pasado, sino por evitar que esas violaciones a los derechos se repitan (Daniela, comunicación personal, 10 de diciembre de 2022).

La reparación no viene dada *per se*, pues representa el derecho que tiene toda persona que ha sufrido un daño o afectación a sus derechos humanos. Así, adopta la calidad de víctima o, como también se la ha denominado, sobreviviente de la violencia. A fin de dar cumplimiento al deber de reparar es fundamental considerar que cada caso es distinto “por ello se debe valorar a la persona afectada en sus derechos con el fin de que se logre una reparación integral” (Moscoso, Correa, Orellana, 2018, p. 67).

Al respecto, determinar qué personas serán beneficiarias de medidas de reparación y cuáles serán los beneficios implica considerar aquellos elementos que se encaminan a transformar las brechas de género y de discriminación existentes. En otras palabras, los programas de reparación deben cuestionarse respecto a qué políticas tienen un potencial transformador en la vida de las víctimas, en este caso mujeres e infantes; qué medidas gestionan un nuevo posicionamiento de las víctimas ante sí mismas, su familia y la comunidad; qué medidas proveen una mejora en su nivel de vida, posición económica e incorporación a otros espacios. A lo que se añade la urgencia de que los programas cuenten con la participación permanente de las víctimas en el diseño de políticas y estrategias de reparación, lo que implica subvertir la mirada vertical sobre las víctimas y gestionar medidas de reparación transformadoras (Guillerot, 2010).

La reparación, en el fondo, es un proceso político que busca la reconstitución de la comunidad política, un nuevo equilibrio en la sociedad en el que las víctimas sean reconocidas en su condición de víctimas y pasen a ocupar un nuevo papel en el espacio político y social. La reparación es un proceso de justicia restauradora y transformadora, que pretende la plena reparación de las víctimas y la transformación de la sociedad hacia una sociedad más justa, en la que las víctimas de las violaciones del pasado ocupen su lugar (Guzmán y Sepúlveda, 2015).

Otro de los aspectos fundamentales es una adecuada identificación de las víctimas y de los beneficiarios de dichas reparaciones, lo que está íntimamente relacionado con el derecho a la verdad. Tiene que realizarse sin ningún tipo de discriminación, atendiendo fundamentalmente al sufrimiento de las personas y no a su color político, su credo religioso, su pertenencia étnica o su género (Gómez Isa, 2008).

La no discriminación como referente esencial no significa que todas las víctimas estén

en la misma situación y que las reparaciones les correspondan a todas por igual; por tanto, debe prevalecer una concepción interseccional de las víctimas. Esto permite, por un lado, reconocer la especificidad de cada grupo de víctimas, y, por otro, no establecer jerarquías innecesarias entre ellas, como dispone el principio 18 de los Principios y Directrices sobre el derecho a la reparación que introducen el criterio de la proporcionalidad para fijar el alcance de las reparaciones (Nash, 2009).

Por otra parte, un proceso de reparaciones tiene que ser integral. Un programa de reparaciones no se puede concebir sin avanzar en el ejercicio del derecho a la verdad y del derecho a la justicia. Las diferentes medidas de reparación a las víctimas y a la sociedad tienen que ser coherentes y apoyarse mutuamente (Nash, 2009). La flexibilidad y la adaptabilidad son dos criterios importantes que los Estados tienen que poner en juego cuando están diseñando un programa de reparaciones, ya que cada situación exigirá medidas de reparaciones específicas, adecuadas a las características étnicas, culturales, lingüísticas, generacionales, entre otras, de cada sociedad. Los requerimientos de la reparación surgen de las necesidades que cada víctima plantee, lo que se traduce en su participación directa y empoderamiento del rol protagónico que cumple en el proceso; caso contrario, se estaría incurriendo en una revictimización (Gómez Isa, 2008).

Lo anterior significa promover en el proceso de reparación la participación de las víctimas para que responda a sus necesidades y prioridades, mas no a la imposición de medidas dadas por el Estado o de otros agentes. De esta manera se permite que las víctimas obtengan el reconocimiento público y se respeten sus demandas. En consecuencia, un enfoque integral de reparación significa incluir un enfoque diferencial, que entienda la reparación como un derecho más allá de la obligación del Estado (Sanabria, 2013). Al respecto, Alejandra aduce que:

la reparación debe nacer de las necesidades propias de cada una de las víctimas. [...] primero, darle su reconocimiento de víctimas sí; [...] integrales; pero, a un verdadero proceso de reparación, donde sí se consideren las necesidades individuales de cada una de estas personas [...] cada persona sabe qué es lo que le repara. [...] pero también, como parte de la reparación, el ser reconocido porque el ser reconocido no solo que te sirve para acceder a la reparación, sino que ya es en sí parte de la reparación (Alejandra, comunicación personal, 17 de septiembre de 2022).

La reparación integral tiene cinco dimensiones que se entrelazan en la complejidad de la reparación a las víctimas. De la misma manera que las lesiones pueden llegar a comprometer la salud integral de una persona y su recuperación física involucra todos los sistemas del cuerpo; cuando se lesionan los derechos humanos las víctimas tienen derecho a la restitución, a la indemnización proporcional a los daños infringidos y el sufrimiento causado, a la satisfacción

de sus expectativas relacionadas con el juzgamiento y penalización de lo ocurrido y reconocimiento social de su estatus de víctima, a la rehabilitación integral en relación a los daños causados y la garantía de no repetición (Nash, 2009). Además, las estrategias implementadas para demandar al Estado giran en torno a la consecución de verdad, justicia, reparación, memoria y garantías de no repetición de los crímenes contra la humanidad y las graves violaciones de los derechos humanos (Guglielmucci, 2017).

En definitiva, la intención de la reparación no es volver a la situación previa a los actos violatorios, caracterizada por la exclusión social o política y la discriminación. Al contrario, para las víctimas significa la manifestación más evidente, por parte del Estado, de cumplir con su obligación de remediar las afectaciones que han sufrido y generar procesos que transformen la realidad que facilitó la violación de derechos. Es responsabilidad del Estado viabilizar el proceso dirigido a la reparación, la permanente observancia de su cumplimiento y ejecución, al igual que impedir que ocurran nuevas vulneraciones y garantizar que no se repitan las violaciones a los derechos humanos.

### **Contexto de la Comisión de la Verdad Ecuador (2007-2010)**

El propósito del presente apartado es realizar una panorámica en torno a los principales aspectos del tema propuesto. Con tal fin, primero, se aborda el contexto mediante el cual se crea la CVE y se determina la existencia de crímenes de lesa humanidad en el Ecuador. Segundo, se problematiza la reparación integral a víctimas infantiles en el contexto ecuatoriano.

### **Crímenes de lesa humanidad: periodo 1984-1988**

La CVE fue el resultado de las persistentes y continuas luchas de organizaciones de víctimas y familiares. A lo que se sumó la voluntad política del gobierno de Rafael Correa, quien cristalizó su creación mediante Decreto Ejecutivo No. 305. El objetivo de la CVE fue investigar y esclarecer la verdad de los hechos que constituyeron crímenes de lesa humanidad y graves violaciones a los derechos humanos, cometidos por el estado ecuatoriano entre 1984 y 2008 (Comisión de la Verdad, 2010).

Una vez instalada la Institución, en febrero de 2008, inició con el proceso de recolección de información documental y testimonial a fin de establecer los casos de graves violaciones a los derechos humanos y delitos de lesa humanidad. En su Informe Final “Sin Verdad No Hay Justicia”, entregado el 7 de junio de 2010, identificó 459 presuntos responsables

correspondientes a miembros activos y pasivos de la Policía Nacional y Fuerzas Armadas, autoridades nacionales y extranjeras, funcionarios judiciales y civiles. Además, determinó que los delitos perpetrados fueron tortura, violencia sexual, privación ilegal de la libertad, atentado contra el derecho a la vida, ejecución extrajudicial y desaparición forzada. Por otra parte, determinó la existencia de 453 víctimas<sup>7</sup> agrupadas en 118 casos.

De las 453 víctimas, 315 (69,54%) corresponden al período 1984 – 1988 del gobierno neoliberal de Febres Cordero, quien implementó una política represiva, basada en la Doctrina de Seguridad Nacional, de manera sistemática y estructurada contra aquellos que designó como “enemigo interno”. Esta fue la razón para que la CVE, en el Informe, caracterice las vulneraciones a los derechos humanos cometidas por el Estado, durante dicho periodo, como crímenes de lesa humanidad.

Es justamente a este período al que corresponden las víctimas infantiles, quienes han sido invisibilizadas en las investigaciones realizadas por la CVE; y, en consecuencia, se les ha negado su derecho a una reparación. Lo anterior es resultado de la elaboración de un listado de víctimas, en el cual no constan aquellas que no rindieron su testimonio, como ya se ha mencionado. De esta manera, se evidencia una interseccionalidad de discriminaciones relacionadas con el hecho de ser niñas/os en situación de vulnerabilidad, no sólo por su condición sino por la actividad política de sus progenitores.

En la Ley para la reparación, el Estado asume su responsabilidad sobre los crímenes de lesa humanidad y graves violaciones de derechos humanos; y, garantiza el derecho al conocimiento de la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición de los hechos ocurridos a todas las víctimas que hayan sufrido dichas vulneraciones en el marco de los casos documentados por la CVE (Ley para la Reparación, 2013).

Contrario a lo anterior, las víctimas infantiles, descalificadas como tal en el Informe de la CVE, se ven expuestas a un proceso de revictimización por parte del propio Estado que cometió graves violaciones a sus derechos humanos, ante la falta de identificación y reconocimiento de su calidad de víctimas; por tanto, se violenta su derecho a la reparación integral y trasgrede el principio de igualdad y no discriminación. Cabe destacar que el Estado está obligado a garantizar el cumplimiento de este principio de manera coherente, rápida y eficiente, sin interponer condición alguna. Asimismo, observar que el principio de igualdad es esencial en el derecho interno y en el ámbito internacional de los derechos humanos (Arroyo Vargas, 2011).

---

<sup>7</sup> En el Informe de la Comisión de la Verdad se identifica 459 víctimas, sin embargo existen investigaciones que dan cuenta de 453 víctimas debido a la duplicación de código a 6 víctimas (Moncada, 2022).

## **Reparación integral para las víctimas infantiles de crímenes de lesa humanidad: caso Ecuador**

A partir de la entrega del Informe Final “Sin verdad no hay justicia”, en junio de 2010, se inició un proceso de normatividad para la implementación de medidas de reparación. Por lo que al momento es factible señalar que las víctimas infantiles indefectiblemente tendrían el derecho a una reparación integral cuyas disposiciones están dispuestas en la Ley para la reparación, si fuesen reconocidas; sin embargo, hasta el momento esto no sucede, lo que ocasiona nueva vulneración a sus derechos. Al respecto, Daniela manifiesta que:

el reconocimiento de la calidad de víctima es el reconocer que aquí ha habido violencias, que el Ecuador nunca ha sido una “isla de paz”, que en el Ecuador efectivamente se han cometido violaciones a los derechos humanos, crímenes de lesa humanidad, que han sido muy graves y que han fracturado, no solo a quienes han experimentado en carne propia la violación de derechos, sino a la sociedad en su conjunto, porque no es posible que haya una sociedad que no sea capaz de reconocer graves violaciones a los derechos humanos cuando las tiene enfrente, o que exista una sociedad que se acostumbre a vivir de comisión de la verdad en comisión de la verdad para solventar, entre comillas, esas violaciones a los derechos humanos. No es así de simple, de sencillo, sino es reconocer que sí, tenemos una sociedad, y sobre todo un Estado, que continúa en el ejercicio de esa violencia como forma de gobernar; pero que también hace que la memoria se vaya perdiendo en cada generación (Daniela, comunicación personal, 10 de diciembre de 2022).

Es importante reiterar que la reparación representa una serie de medidas encaminadas a restituir los derechos vulnerados a las víctimas. Tiene entre sus fines, por un lado, ayudar a las víctimas a afrontar las consecuencias de la violencia mediante el reconocimiento de su dignidad como personas y sus derechos. Por otro, expresar sensibilidad y solidaridad con las víctimas y una vía para restituir su confianza en la sociedad y sus instituciones; es decir, promover su reintegración social.

De acuerdo con Sanabria (2013), la victimización que el Estado ocasionó a quienes en su momento fueron infantiles, dejó huellas profundas en sus cuerpos y en sus vidas. Por tal razón, la ejecución de todo proceso de reparación tiene que observar la etapa de vida de las víctimas y sus expectativas que permitan un verdadero restablecimiento de sus derechos.

La implementación de medidas de reparación requiere necesariamente considerar las particularidades de la persona beneficiaria, lo que implica contar con una perspectiva interseccional. La reparación debe contar con una mirada sensible al género no solo en relación a aquellas víctimas mujeres que han sufrido directamente la vulneración a sus derechos, sino también a aquellas mujeres que, siendo familiares de víctimas y sobrevivientes, han dedicado su vida a la búsqueda de justicia. De esta manera, las reparaciones se vuelven “sensibles al género”,

promoviendo una transformación de las condiciones de desigualdad estructural que facilitaron la violación de derechos; y, a su vez, abren el camino para “la reconstrucción de una base justa y pacífica de las sociedades” (Guillerot, 2010, p. 102-103).

En este sentido, el proceso de reparación debe ser implementado bajo una perspectiva de género y derechos, debido a que el daño psíquico es anidado de diferente forma tanto en mujeres como en hombres. Es decir, se requiere implementar una mirada interseccional que exprese los diferentes tipos de discriminación, como otra manifestación más de la violación de sus derechos a estas víctimas, al ser infantes, mujeres, hijas de mujeres presas políticas, cuya diversidad de identidades conlleva experiencias significativamente particulares. A partir de esta consideración es posible la exigencia de las víctimas a la igualdad y acceso a derechos, entre ellos el derecho a la reparación (Symington, 2004). Daniela añade que:

El principal derecho que fue afectado fue el derecho a la vida, el derecho a crecer libremente y el derecho a vivir una vida libre de violencia. Aquí, [...] se evidencian las interseccionalidades, [...] la situación de vulnerabilidad no solo fue por la violencia de Estado, por la afectación a mi derecho a la vida, sino también por el hecho de ser mujer y el hecho o el hecho de ser niña, crecer en un medio profundamente patriarcal, en el cual ya de por sí tenía disminuidas las capacidades o las condiciones por mi situación de mujer. Pero, a eso se le suma esta violencia de Estado y esta, sí la violencia de Estado, esta afectación que genera el Estado contra nosotras, contra nuestros cuerpos me ponen en una situación de mayor vulnerabilidad (Daniela, comunicación personal, 10 de diciembre de 2022).

En los casos de las mujeres detenidas ilegalmente durante su embarazo se ha tomado en consideración como víctimas únicamente a las madres gestantes quienes en el contexto de su detención ilegal fueron aisladas de su entorno familiar, no solamente privadas de cuidados gestacionales, sino también en medio de las torturas sufridas, la cual incluyó violencia física, psicológica, sexual y obstétrica. La violencia sufrida en esta etapa de su ciclo vital tuvo implicaciones, no solo en la salud integral de las ciudadanas detenidas ilegalmente, sino también en la salud y desarrollo integral de sus hijos e hijas. De acuerdo con Alejandra:

Cuando ya comienzan a salir los testimonios de las víctimas directas; es decir, en este caso [...] de compañeras o de mujeres, en general, que fueron víctimas de represión estando en situación de embarazo o estando con sus bebés recién nacidos y que fueron separados violentamente, sin permitírseles un contacto, sin permitírseles atención de la madre a sus bebés, es la historia de ir recopilando todos esos testimonios que nos permite ver [...] que eran víctimas directas, cosa que el Estado hasta el día de hoy nunca ha aceptado [...]; y que, por lo tanto, esas víctimas directas que eran doblemente vulnerabilizadas, porque no solamente fueron víctimas en ese momento, sino porque ahora estaban siendo totalmente invisibilizadas en un proceso que parecía nos iba a llevar a una reparación, [...]no habían sido consideradas [...] en ninguna parte del proceso que debía haberse dado verdad, justicia y reparación (Alejandra, comunicación personal, septiembre de 2022).

La restitución al estado anterior a la violación de los derechos de las víctimas infantiles no es posible, como en muchos otros casos de delitos de lesa humanidad. El derecho de las víctimas a la rehabilitación se define en términos de recuperación de la salud integral en su complejidad biopsicosocial; de tal manera que tanto madre como hija/o reciban atención médica, psicológica, psiquiátrica, ocupacional, entre otras, que busquen recuperar no solo su salud individual, sino también la posibilidad de desarrollar su proyecto de vida sin las limitaciones relacionadas con los daños causados como consecuencia de la violación perpetrada por el Estado. Para Alejandra:

Eso acabó con nuestros proyectos de vida personales, pero también familiares, porque obviamente si tú estás viviendo en situación de persecución y está en riesgo la vida de tu hijo, tú no estás pensando en el desarrollo profesional, no estás pensando en una serie de cosas, estás pensando en la neta supervivencia; por lo tanto, esas criaturas fueron afectadas en su proyecto de vida al haber sido afectadas los proyectos de vida de sus madres; y en muchos casos de sus madres y padres (Alejandra, comunicación personal, 17 de septiembre de 2022).

En lo concerniente al proyecto de vida y su incidencia en el desarrollo integral de la persona, diversos enfoques teóricos coinciden en que es el conjunto de aspiraciones, anhelos, intereses y expectativas que tiene el ser humano, para cuya consecución se establecen metas y objetivos. Cubero Soto y Fernández Ulate (2010) amplían este concepto cuando señalan que el proyecto es la espina dorsal de la vida, en razón de que el hecho de vivir connota un proyecto de existencia, es la construcción de su propio ser, el “ser haciéndose”. Por su parte, D’Angelo (2000) manifiesta que el proyecto de vida está intrínsecamente vinculado con la formación de la identidad desde sus primeros años de vida, estableciéndose como la expresión, individual y social, del ser y hacer “de un individuo armónico consigo mismo y con la sociedad, con una conciencia ética ciudadana para la responsabilidad, la libertad y la dignidad humana” (p. 271).

Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Gutiérrez Soler vs. Colombia*, señala que el proyecto de vida de la víctima fue destruido a partir de la grave violación a sus derechos, la impunidad y la falta de reparación por parte del Estado. Considera que el concepto de proyecto de vida tiene un valor sustancialmente existencial que refiere a la noción de realización personal integral. La Corte IDH afirmó que la destrucción del proyecto de vida constituye un daño irreparable, mucho más si es ocasionado de manera injusta y arbitraria; por lo tanto, el Derecho está obligado a manifestarse y no dejar en impunidad esta grave afectación (Galdámez, 2007).

Así lo ratifica la Corte IDH, en el Caso *Loayza Tamayo Vs. Perú*, al referirse al proyecto de vida como una categoría distinta del lucro cesante y el daño emergente (párr. 147). Se vincula al concepto de realización personal basado en las opciones que la persona tiene, como expresión

y garantía de la libertad, para dirigir su vida y cumplir con sus objetivos y aspiraciones; por lo tanto, tienen por sí mismas “un alto valor existencial” (párr. 148). Bajo esta premisa, el hecho violatorio, ocasionado de manera injusta y arbitraria, imposibilita o interrumpe gravemente la consecución de las expectativas planteadas por la víctima para su existencia, la misma que se trastoca radicalmente por la pérdida de oportunidades de desarrollo personal en “forma irreparable o muy difícilmente reparable” (párr. 149 – 150).

Como se ha señalado anteriormente, las consecuencias de las violaciones de derechos a este grupo social vulnerable intervienen, esencialmente, en los aspectos físico, emocional y psicológico. Por lo tanto, las medidas de reparación deben ser diseñadas e implementadas tomando en cuenta las particularidades de cada caso, como las diferentes formas que demandan para el restablecimiento de sus derechos. En otras palabras, se requiere de la aplicación de un enfoque diferencial de reparación que atienda a partir de dos condiciones: la identificación del sujeto de la reparación, referente a la observación de los factores subjetivos, que conlleva al reconocimiento de víctima más allá de la óptica del derecho; y, determinar las estrategias que el Estado tiene la obligación de instaurar para mitigar el daño, debido a las graves violaciones de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad, ocasionado por el mismo (Sanabria, 2013).

Por otra parte, Moscoso, Correa y Orellana (2018) manifiestan que la no revictimización, como un derecho constitucional, es un aspecto primordial del sistema jurídico ecuatoriano. Se fundamenta en el marco legal nacional y en los tratados y convenios internacionales que reconocen y garantizan la protección a las mujeres víctimas de violencia. De tal manera que la reparación pretende mitigar el daño sufrido por las víctimas en cumplimiento de lo establecido en la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (Moscoso, Correa y Orellana, 2018). En concordancia con Cristian Paula:

El derecho a la reparación justamente bajo la Corte Constitucional ecuatoriana señala que las víctimas tienen derecho a la memoria, la verdad, a la justicia y a la reparación, y que la reparación es un derecho en sí mismo. Entonces ese derecho en sí mismo de la reparación en contexto de justicia transicional es lo que se les está vulnerando en este momento específico (Christian Paula, comunicación personal, 05 de abril de 2022).

La memoria, la verdad y la justicia son medidas que cohesionan y cristalizan una efectiva reparación para las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y crímenes de lesa humanidad; en razón de que “se constituyen como construcciones multidimensionales que hablan de la congruencia y reconocimiento de la responsabilidad de los hechos por parte del Estado; por lo que poseen un alto sentido simbólico, de satisfacción y transformación cultural” (Bezanilla, Miranda, González, 2016).

De allí la importancia de implementar la justicia transicional conexas a la defensa de los derechos humanos, puesto que se construye sobre los instrumentos y mecanismos de la normativa que los promueve, garantiza y protege. Entre sus objetivos se encuentra la implementación de medidas encaminadas a no dejar en la impunidad aquellos hechos de violencia cometidos por el Estado como son los crímenes de lesa humanidad y/o las graves violaciones de derechos humanos. Así como también, la formulación de políticas de reparación material y simbólica que beneficien a las víctimas (Solís, 2018). Desde esta perspectiva,

Lo que las y los autores de justicia transicional colombianos dicen hay que hacer reparaciones transformadoras, es decir no volver al estado anterior sino generar medidas para transformar esos contextos y que esos contextos que sucedieron en el pasado no existan, se rompan y que las reparaciones sirvan a las víctimas a enrumbar sus proyectos de vida, a generar memoria, a generar no repetición, pero no volviendo al estado anterior sino a cómo transformamos esas condiciones contextuales, históricas, sociales para que no exista persecución, para que no exista estigma, para que exista un respeto al pensamiento diferente (Christian Paula, comunicación personal, abril de 2022).

En definitiva, la reparación para las víctimas se traduce en “la manifestación más tangible de los esfuerzos del Estado por remediar el daño que han sufrido (...) una oportunidad de integrar a las víctimas en la sociedad, pero también de prevenir nuevas violaciones en el futuro” (Beristain, 2009, p. 174).

## **A modo de cierre**

En el Informe Final “Sin verdad no hay justicia” de la CVE no se encuentren identificadas como víctimas aquellas que no rindieron su testimonio por diferentes motivos y, por tanto, sus nombres no constan en el listado publicado por la entidad. Sin embargo, tanto en el Sistema Interamericano como en el Sistema Universal de derechos humanos adquieren tal calidad porque fueron transgredidos sus derechos y el Estado les ocasionó graves afectaciones. Consecuentemente, es aún más grave la omisión del reconocimiento cuando las víctimas pertenecen a grupos vulnerados como son las niñas, niños y adolescentes.

La entrega del Informe de la CVE abre el camino para la creación de normas jurídicas y administrativas que viabilicen la implementación de medidas de reparación. Consecuentemente, las víctimas infantiles deben ser reconocidas para que su derecho a la reparación sea garantizado, conforme lo establecen las disposiciones de la Ley para la reparación. En ella se determinan competencias para diferentes instituciones, así la Defensoría del Pueblo es responsable de la reparación inmaterial por vía administrativa; el actual Ministerio de la Mujer y Derechos

Humanos de la reparación material o indemnizatoria; el Ministerio de Cultura de la reparación simbólica; y, la reparación por vía judicial a cargo de la Fiscalía General del Estado.

En este marco, las víctimas infantiles tienen el derecho a beneficiarse de las medidas que a futuro se implementen<sup>8</sup> y tengan como fin restaurar, en la medida de lo posible, sus derechos vulnerados y las consecuencias de la dificultad de acceder a una vida digna por las violaciones de derechos humanos sufridas por sus madres y padres. Las medidas que deberían ser garantizadas se relacionan con los derechos afectados como el de la salud, educación, vida digna y libre de violencia y, principalmente, memoria y no repetición.

Al respecto, tanto el Programa de Reparación como la Ley para la Reparación, la Constitución y los tratados internacionales conforman los mecanismos legales y administrativos que garantizan la reparación a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y crímenes de lesa humanidad. Sin embargo, al no existir garantías para la reparación los retos son múltiples y proveen a las víctimas infantiles de distintos mecanismos para resignificar los procesos de lucha y demanda por una reparación e implementación de verdad, memoria, justicia y garantías de no repetición.

Pese a la normativa internacional y nacional, el Estado ecuatoriano desconoce la violación a los derechos humanos que se produjo contra las víctimas infantiles al no garantizarles su derecho a la reparación, lo que implica una invisibilización de la violencia del Estado. Los hechos violatorios las colocaron en una situación de mayor vulnerabilidad porque sus vidas fueron puestas en riesgo, una situación que ha atravesado todas sus experiencias de vida y su desarrollo físico y psicológico. Aunque el daño causado es irreparable es necesario garantizarles un acceso oportuno y digno a los procesos de reparación integral, lo que podría resultar en un avance hacia la implementación de garantías de no repetición.

La importancia de reparar integralmente a las víctimas infantiles está ligada a la posibilidad de generar procesos de memoria encaminados a evitar la violación de derechos. Aunque los proyectos de vida de las víctimas infantiles fueron destruidos, su reconocimiento en calidad de víctimas tiene impactos sociales para romper con los silencios sobre la violencia estatal y abrir el camino para un gran diálogo social que facilite la construcción de una memoria del Nunca Más.

Es, precisamente, por lo anterior que, luego de 37 años desde que acontecieron estos

---

<sup>8</sup> A pesar de la existencia de un Programa de Reparación por Vía Administrativa en la Defensoría del Pueblo no existe una política pública de reparación y, por tanto, ni siquiera aquellas víctimas documentadas en el Informe de la CVE han sido reparadas integralmente. Hasta el momento dicha Institución ha enmarcado la reparación en la emisión de oficios y suscripción de un acuerdo de reparación que no se cumple, su función es trasladar a la víctima a la Secretaría de Derechos Humanos.

delitos, y más de una década desde la entrega del Informe de la CVE, todavía continuamos diversas organizaciones de víctimas y familiares, y de derechos humanos, luchando por el derecho a ser reconocidas como víctimas, y de la misma manera, por el derecho a ser reparadas integralmente. Pues, el Estado aún no ha creado políticas públicas para la reparación, como tampoco ha cumplido con su obligación de hacerlo a través de las Instituciones competentes.

## Referencias

- Arias Marín, A. (2016). *Ensayos críticos de derechos humanos. Tesis, imperativos y derivas*. México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- Arroyo Vargas, R. (2011). Acceso a la justicia para las mujeres.... El laberinto androcéntrico del derecho. *Revista Instituto Interamericano. Acceso a la Justicia* (53): 35-62.
- Beltrão, J., J. Monteiro de Brito, I. Gómez, E. Pajares, F. Paredes y Y. Zúñiga. (2014). Prólogo. En Beltrão, Jane, Jose Monteiro de Brito, Itziar Gómez, Emilio Pajares, Felipe Paredes y Yanira Zúñiga (coords.), *Derechos humanos de los grupos vulnerables* (pp. 13 – 18). España: Red Derechos Humanos y Educación Superior.
- Beristain, C. (2009). *Diálogos sobre la reparación. Qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos*. Ecuador: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Bezanilla, J.M., M.A. Miranda, J. González (2016). Violaciones graves a derechos humanos: violencia institucional y revictimización. *Cuadernos de crisis y emergencias* 2 (15): 21-33.
- Birkbeck, C. (2003). Tres enfoques necesarios para la victimología. *Revista CENIPEC* 22: 33-66.
- Cáceres Vázquez, M., J. Arcos Martínez, F. Aquino Bustos (enero-junio 2021). La Víctima y los Medios de Protección a su Alcance. *Revista DYCS Victoria* 3 (1): 58-70.
- Comisión de la Verdad (2010). *Informe Final: Sin Verdad No Hay Justicia*. Resumen Ejecutivo y 5 tomos. Quito: Ediecuatorial.
- Cubero Soto, M. e I. Fernández Ulate (2010). *Análisis y desarrollo del concepto daño al proyecto de vida. Bases filosóficas, desarrollo conceptual, derecho comparado y la aplicabilidad de la figura en Costa Rica*. (tesis de grado). Universidad de Costa Rica, San José de Costa Rica.
- D'Angelo, O. (2000). Proyecto de vida como categoría básica de interpretación de la identidad individual y social. *Revista Cubana de Psicología* 17 (3): 270-275.
- Díaz, F. (2006). Una mirada desde las víctimas: el surgimiento de la victimología. *Umbral Científico* 9: 141-159.
- Escorial Senante, A., F. Bellio, F. Curet y M. Gaspari (2008). *La violación de los derechos de la infancia y su protección internacional*. España: Save the Children.
- Feria, M. (2006). La víctima ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos a 25 años de su funcionamiento. *Revista IIDH* (43): 159-203.

- Fernández de Casadevante, C. (2009). “Las víctimas y el derecho internacional”. A.E.D.I. vol. XXV: 3-66
- Galdámez, L. (2007). Protección de la víctima, cuatro criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: interpretación evolutiva, Ampliación del concepto de víctima, daño al Proyecto de vida y reparaciones. *Revista Chilena de Derecho* 34 (3): 439-455.
- Gómez Isa, F. (2008). “Memoria y reparación a las víctimas por violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos”. *Revista electrónica Aportes Andinos* No. 23, Recuperado el 27/12/2021 desde <https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/1023>.
- Guglielmucci, A. (2017). “El concepto de víctima en el campo de los derechos humanos: una reflexión crítica a partir de su aplicación en Argentina y Colombia”. *Revista de Estudios Sociales* 59: 83-97.
- Guillerot, J. (2010). *Reparaciones con perspectiva de género*. México: OACNUDH.
- Guzmán, G. y Sepúlveda, L. (2015). Las víctimas desde una perspectiva jurídica latinoamericana. En A. Tapias (comp), *Victimología en América Latina: enfoque psicojurídico* (pp. 69-98). Bogotá: Ediciones de la U.
- Herrera Moreno, M. (2012). Humanización social y luz victimológica. *Eguzkilore: cuaderno del Instituto Vasco de Criminología* (26): 73-85.
- Hikal, W. (2013). La especialización de la Victimología: Ciencia y Filosofía. Hacia las Victimologías Específicas. *Vox Juris* 26 (2): 43-55.
- Marroquín, A. (2018). Primera Infancia, Derechos Humanos y Régimen Penitenciario: los niños y niñas como víctimas. En B. Apolinar *et al* (coord.), *Víctimas en Perspectiva de Derechos Humanos* (pp. 187-214). México: LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados.
- Meza, J.L. (2014). Es la hora de los niños: hagamos que dure un Kalpa. En J.L. Meza y C. Herrera (Ed., comp.), *Infancia y derechos: hallazgos desde la perspectiva de la convivencia escolar* (pp. 35-50). Bogotá D.C.: Kimpres Universidad de la Salle.
- Millán, S., E. García, J.A. Hurtado, M. Morilla y P. Sepúlveda. (2006). Victimología infantil. *Cuadernos de Medicina Forense* (43-44): 7-19.
- Moncada, T. (2019). *Solicitud de reconsideración de reparación integral*. Documento de trabajo. Ecuador.
- Moscoso, R., J.E. Correa, G. Orellana, (2018). El derecho constitucional a la no revictimización de las mujeres en el Ecuador. *Universidad y Sociedad*, 10 (4), 60-68.
- Nash, C. (2009). *Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988 – 2007)*. Chile: Universidad de Chile, Facultad de Derecho.

- Salvioli, F. (1997). Derechos, acceso y rol de las víctimas en el Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos. En Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *El futuro del sistema interamericano de protección de los derechos humanos* (pp. 293-342). San José, Costa Rica.
- Sanabria, L. (2013). *Reparar a la infancia y a la adolescencia Desafíos del enfoque diferencial de edad en la política pública*. Quito: Corporación Editora Nacional.
- Solís, M. C. (2018). Reparación a víctimas de violación de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad en Ecuador. *Íconos. Revista de Ciencias Sociales* (62): 183-201.
- Symington, A. (agosto, 2004). Interseccionalidad: una herramienta para la justicia de género y la justicia económica. *Derechos de las mujeres y cambio económico* (9): 1-8.
- Zoroastro, G. (2012). *Síndrome del trauma fetal y temprano*. Ponencia presentada en II Congreso de Psicología. Córdoba.

## Documentos jurídicos

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH] (30 de diciembre de 2017). *Hacia la garantía efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes: Sistemas Nacionales de Protección*. Doc. 206/17.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH] (17 de septiembre de 1997). *Sentencia. Fondo. Caso Loaiza Tamayo Vs. Perú*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH] (24 de febrero de 2012). *Sentencia. Fondo, Costas y Reparaciones. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH] (8 de marzo de 2018). *Sentencia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua*.
- Guatemala Comisión Presidencial coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos [COPREDEH] (2011). *Convención Internacional sobre los Derechos del Niño Versión comentada*.
- Ley para la Reparación de las Víctimas y la Judicialización de Graves Violaciones de Derechos Humanos y Delitos de Lesa Humanidad ocurridos en el Ecuador entre el 4 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008*. (2013). Asamblea Nacional del Ecuador. Registro Oficial, Suplemento No. 143.
- ONU: Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia [UNICEF] (2017). *La violencia en la primera infancia*. Panamá: Cecilie Modovar y María Elena Ubeda.